



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0684-2004-HC/TC

LIMA

NÉSTOR RAÚL ROMUCHO MOREANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Néstor Raúl Romucho Moreano contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 14 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra doña Avigail Colquicocha Manrique, Jueza Penal del Cuarto Juzgado Penal de Reos en Cárcel, con el objeto que se ordene su inmediata libertad, alegando que se encuentra detenido arbitrariamente, pues el mandato de detención dictado en su contra no contiene los requisitos exigidos por el artículo 135º del Código Procesal Penal, y además porque la magistrada declaró improcedentes sus pedidos de variación del mandato de detención y de libertad provisional, pese a que existían nuevos elementos de prueba que desvirtuaban la posibilidad de que eluda la acción de la justicia o que perturbe la actividad probatoria.

Admitida a trámite la demanda, se tomó la declaración sumaria del accionante con fecha 27 de octubre de 2004, ratificándose en su acción.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, aduciendo que los argumentos expuestos por el recurrente están referidos, básicamente, a la valoración de pruebas para determinar su inocencia, no siendo el hábeas corpus un proceso destinado para tal efecto.

La emplazada contradice las afirmaciones del recurrente, sosteniendo que éste no apeló el mandato de detención dictado en su contra, y que sus pedidos de variación del mandato de detención y de libertad provisional fueron rechazados por que no se cumplieron los requisitos que establecen los artículos 135º y 182º del Código Procesal Penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 31 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda, por estimar que las resoluciones que impugna el recurrente han sido expedidas dentro de un proceso regular.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor considera que se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad individual y a la presunción de inocencia, argumentando que el proceso penal seguido en su contra por el delito de robo agravado ha sido tramitado en forma irregular.
2. El inciso 2 del artículo 6º de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo –N.º 23506– establece que las acciones de garantía no procedan contra resoluciones judiciales emanadas en un proceso regular.
3. El proceso seguido contra el recurrente se tramitó en forma regular, lo que se demuestra mediante los siguientes argumentos: a) el accionante consintió los efectos de la resolución que dispuso la apertura de instrucción y dictó mandato de detención en su contra, al no impugnarla (fojas 59); b) en su oportunidad solicitó la variación del mandato de detención (fojas 32-33), pedido que fue declarado improcedente y que, de igual modo, no fue impugnado (fojas 60); y c) posteriormente, solicitó libertad provisional, la misma que fue rechazada por la emplazada (fojas 51) por estimar que: “(...) conforme al análisis de los hechos materia de investigación (...) no aparecen ni se desprenden *nuevos elementos de juicio* que varíen las circunstancias dadas al momento de la calificación de los hechos (...)”; de lo cual se colige que carece de sustento la demanda, al no acreditarse en autos la vulneración constitucional invocada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)